



Cartagena de Indias D.T. y C., veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Acción	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
Radicado	13-001-33-33-009-2018-00070-01
Accionante	FABIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑO
Accionado	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	Falta de legitimación en la causa por activa para actuar dentro de la acción de tutela referenciada.

I.- PRONUNCIAMIENTO

Le corresponde a esta Sala decidir sobre la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018¹, dictado por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor FABIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑO.

II.- ACCIONANTE

La presente acción constitucional la instauró el señor FABIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑO identificado con cedula de ciudadanía # 73.159.177 de Cartagena.

III.- ACCIONADA

La acción está dirigida en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE.

IV.- ANTECEDENTES

4.1.- Pretensiones².

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

¹Fols. 38 - 41 Cdno 1

²Fol. 2 Cdno 1



"Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor juez, TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que SUSPENDA definitivamente la entrega de los predios de propiedad del Distrito de Cartagena de Indias, hasta que no se consulte a la CORTE CONSTITUCIONAL, la aplicabilidad de la Sentencia de Tutela. "

4.2.- Hechos³.

La parte accionante desarrolló los argumentos fácticos, que se ha de sintetizar así:

Manifestó el actor que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, desde el año 2017, ha venido realizando la entrega de unos lotes de terrenos en la isla de Tierra Bomba, los cuales según un proceso de extinción de dominio cursante en la Fiscalía 31, le pertenecen al señor Fernando Martínez Bohórquez.

Apunta que, las diligencias de entrega se están realizando en virtud de un fallo de tutela que data del año 2012 proferido por la Corte Constitucional en sentencia T - 1024 del 28 de noviembre de 2012, en el cual se ordena hacer la entrega de estos lotes al señor Fernando Martínez Bohórquez, puesto que, según el fallo él tenía la posesión y la Fiscalía 31 de extinción de dominio y la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE hoy SAE S.A.S se los incauto.

Que el 13 de julio de 2017, se realizó la diligencia respecto del bien inmueble identificado con la escritura pública No. 672 de 1999 de la notaria primera de Cartagena, y el accionante se opuso a la entrega del predio, ya que, el inmueble que se pretendía entregar a un particular, es decir, al señor Fernando Martínez Bohórquez, hace parte de un predio de mayor extensión que es de propiedad del Distrito de Cartagena, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 060-124209 y referencia catastral N° 000600010004000, por consiguiente, es un bien fiscal o patrimonial, que no puede ser objeto de posesión alguna por parte de particulares y el cual goza de una protección especial de carácter Constitucional consagrado en el artículo 63 de la Constitución Nacional Colombiana.

³Fols 1- 2 Cdno 1





Anota que, al Juez de tutela, el señor Fernando Martínez le ocultó que el predio objeto de entrega hace parte de uno de mayo extensión que es un bien fiscal o patrimonial, cuyo verdadero titular de dominio es el Distrito de Cartagena y que el hecho de dominio que la Corte Constitucional desconoce, determinaría la inaplicabilidad del referido fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, pues los intereses particulares nunca pueden estar por encima de los intereses o derechos colectivos de las entidades públicas.

Expuso que, según acta denominada reunión en MECAR preparatoria diligencia de desalojo de lotes de tierra bomba predio escritura pública 672 de 1999, de fecha 12 de octubre 2017, que se hizo en la Policía Metropolitana de Cartagena MECAR, consta la posición negativa a la práctica de la diligencia de los representantes del Distrito de Cartagena.

Declaró que, en el folio de matrícula inmobiliaria número 060-124209, no aparece inscripción alguna del referido proceso de extinción de dominio y al Distrito de Cartagena jamás se le notificó de ese proceso, notándose que, ha existido una cantidad de omisiones en cuanto al estudio que se debió realizar en el momento de vincular este predio a un proceso de extinción de dominio y era deber de la Fiscalía 31 de extinción de dominio, por lo menos solicitar una carta catastral del predio o el sector de su ubicación, cuando la medida iba a recaer sobre la supuesta posesión.

Expresó que, ha tenido conocimiento de que la Alcaldía Mayor de Cartagena, inicio un proceso de restitución de bien fiscal, en el que viene mencionado como ocupante el señor Martínez Bohórquez, proceso que se presentó ante la inspección de policía de Bocachica.

4.3.- Contestación de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE⁴

La entidad accionada, en la contestación de la acción constitucional, argumentó que, las diligencias realizadas respecto de los predios ubicados en la isla Tierra Bomba, no se realizan de manera arbitraria por la Sociedad, que por lo tanto, tienen fundamento en el cumplimiento de diferentes órdenes

⁴Fols. 34 – 39 Cdno 1



judiciales emitidas dentro del marco de un proceso de extinción de dominio y el trámite de una acción constitucional de tutela.

Puntualizó que, la Sociedad de Activos Especiales, no ha desconocido la situación actual del predio, la cual fue determinada en la Resolución 04192 del 05 de agosto de 2015, emitida por el Incoder, en fecha posterior a las órdenes judiciales, en donde se clarifica la propiedad de los terrenos a favor del Distrito de Cartagena, puesto que, desde la fecha de incautación se habla de posesiones de personas natural, por lo que, en ningún momento con la entrega de los predios se está transfiriendo el derecho real de dominio a favor del señor Fernando Martínez Bohórquez, y que solo se está entregando la posesión respecto del predio.

Expone que, La Sociedad de Activos Especiales nunca ha pretendido desalojar al Distrito de Cartagena, como se afirma en el escrito de tutela, que actualmente la posesión de los predios objeto de desalojo se encuentra en cabeza de terceras personas, por lo que el desalojo va encaminado a restablecer la posesión del señor Martínez Bohórquez, en cumplimiento de las órdenes judiciales, teniendo en cuenta que actualmente se encuentra en curso un trámite de desacato en contra de la representante legal de SAE, por el incumplimiento del fallo de tutela que ordenó el restablecimiento de dicha posesión.

Por último, como petición solicitan rechazar por improcedente el amparo constitucional instaurado por el señor Rodríguez Castaño, en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, por cuanto la sociedad que represento no ha vulnerado derechos fundamentales en los términos que pretende hacer valer el accionante.

4.4.- Contestación del Distrito de Cartagena de Indias⁵.

Informaron que, el Distrito de Cartagena ha presentado acciones judiciales en procura de la protección de sus derechos y donde existe claridad con respecto a la actual titularidad de los terrenos del Distrito, con la última decisión del Incoder contenida en la Resolución N° 04192 del 5 de agosto de

⁵ Fols. 74 – 76 Cdno 1.





2015, posterior a la fecha del trámite de tutela que se pretende hacer cumplir por parte de la SAE – SAS.

Aclararon que, en beneficio del interés público distrital y con el fin de evitar el detrimento patrimonial del Distrito, donde existe certeza inclusive por parte del funcionario regional de la SAE, que los terrenos a entregar son de propiedad del Distrito de Cartagena, como quedo consignada en acta preparatoria en el comando de Policía del barrio manga de la ciudad.

Que en vista a que, el interés general prime sobre el particular, le corresponde a la SAE – S.A.S, la obligación previo a la entrega del inmueble perteneciente al Distrito de Cartagena y en la condición que dirige la diligencia administrativa, que estaba programada para el 21 de marzo del año en curso, puesto que, es esta quien debe ordenar un levantamiento topográfico, con el fin de establecer el área a entregar y teniendo como fundamento la Resolución N° 04192 del 5 de agosto de 2015, emanada del Incorder y donde la Alcaldía Mayor de Cartagena, aportó todas las escrituras de propiedad que vienen relacionadas en el folio de matrícula N° 060-124209, reconociéndole tan solo el área de mayor extensión 375 h + 0636 m2.

Expusieron que, esta es el área sobre la cual se quiere entregar al señor Fernando Martínez Bohórquez, en una extensión aproximada de 37 hectáreas que vienen siendo reconocidas en minutas de posesión y documentos que en el año 2010, fecha de la acción de tutela que se pretende cumplir y que el Distrito como propietario del inmueble en disputa, no expresaron oposición alguna, señalando que, desde esa fecha hasta el año 2015, se dieron nuevos hechos que obligaron a variar la condición del bien inmueble, sobre el que no existía certeza real y verdadera del propietario del inmueble.

En vista a todo lo anterior, no es lo pertinente que la SAE S.A.S, pretenda hacer entrega de inmuebles a terceros cuando el Distrito de Cartagena es el titular del derecho de dominio de las 375 h + 0636 m2, que a fin de cuentas le reconoció Incoder.

Por último, solicitó el reconocimiento del amparo constitucional invocado a favor del Distrito de Cartagena como mecanismo de protección de los bienes públicos.



4.5.- Contestación del señor Fernando Martínez Bohórquez⁶.

El señor Fernando Martínez Bohórquez, expuso que, la acción de tutela referenciada es temeraria y tanto los hechos como las pretensiones, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

Que es temeraria porque, no existe motivo expresamente justificado, para que el accionante el señor Fabián Rodríguez, presente acción de tutela contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por los mismos hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada por el Distrito de Cartagena contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, tramitada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, y fallada mediante providencia de fecha 9 de abril del 2018, en el cual el Juzgado resolvió no tutelar los derechos fundamentales del Distrito de Cartagena.

Señaló que, el tutelante actúa en su nombre y como un ciudadano más, el cual sabe y le consta, ya que fue vinculado como un tercero, que en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, se tramitaba la acción de tutela, por lo que se presume que conoce del resultado de la sentencia de 9 de abril de 2018, que no tuteló los derechos de la accionante antes mencionada.

V.- FALLO IMPUGNADO

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018⁷, resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, frente el amparo de los derechos fundamentales incoados por el señor FABIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑO en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S – SAE, debido a que, existe falta de legitimación en la causa por activa y no es procedente la acción de tutela.

VI.-FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

En el escrito de impugnación⁸, la parte accionante explica que, las razones de su infirmitad, se centran en el hecho en que la Juez de primera instancia

⁶ Fols 84 – 87 Cdno 1

⁷ Fols 148 - 150 Cdno 1

⁸ Fols.154 Cdno 1



considere que el actor de tutela no está legitimado activamente para interponer la acción de tutela de la referencia, cuando aportó un memorial de fecha 17 de abril, en donde allegaron suficiente prueba documental que demuestra lo contrario

En consecuencia, solicita al Juez de tutela de segunda instancia la revocatoria del fallo de tutela.

VII.-RECUESTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Por auto de fecha 26 de abril de 2018⁹, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación, interpuesta por el actor de tutela, en contra de la sentencia de primera instancia, por lo que fue asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado el 27 de abril de 2018¹⁰, siendo finalmente admitido por esta Magistratura el 02 de mayo de la misma anualidad¹¹.

VIII.-CONSIDERACIONES

***8.1.-Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 199.

8.2.- Problema jurídico

De conformidad con la impugnación presentada por el demandante, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en esta instancia se circunscribe en determinar sí:

¿El accionante el señor Fabián Rodríguez Castaño, está legitimado en la causa por activa para interponer acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por la entrega de predios en la isla de Tierra Bomba propiedad del Distrito de Cartagena de Indias a terceros particulares?

⁹ Fol. 156 Cdno 1

¹⁰ Fol. 2 Cdno 2

¹¹ Fol. 4 Cdno 2



Para arribar al problema jurídico abordaremos el siguiente hilo conductor; (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) legitimación en la causa por activa en tutela de persona jurídica. (iii) configuración de legitimación en la causa por activa en tutela (iv) Requisitos en la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela (v) caso en concreto.

8.3.- Tesis de la Sala

La Sala en su decisión procederá a confirmar la sentencia de fecha 24 de abril de 2018, por no existir legitimación en la causa por activa por parte del señor Fabián Rodríguez Castaño, para interponer la acción constitucional de tutela, puesto que, no demostró tener legitimidad e interés dentro del proceso, como lo regula el Decreto 2591 de 1991 en su art 10, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

8.4.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

8.4.1.- Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los Jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los



que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

8.4.2.- Legitimación en la causa por activa en tutela de persona jurídica.

La Corte en sentencia T-889/13, ha reiterado acerca de la acción de tutela interpuesta por persona jurídica, actuación por medio de su representante legal, directamente o a través de apoderado que:

"La Sala ha distinguido claramente entre el agenciamiento de los derechos fundamentales de las personas jurídicas, que debe realizarlo su representante legal o su apoderado judicial, y los derechos fundamentales de las personas naturales que constituyen o hacen parte de la persona jurídica en cuestión. Por tanto, para esta Corporación es claro que la legitimidad por activa para la defensa de los derechos fundamentales de las personas jurídicas depende de que exista una relación de representación legal o apoderamiento judicial entre la persona natural que alega la vulneración y la persona jurídica que ha sido afectada. Ahora bien, acerca de la representación judicial de las personas jurídicas, la Corte ha señalado que debe guiarse por las reglas generales de postulación, de manera que la acción de tutela debe ser presentada o bien por su representantes legal o bien por intermedio de apoderado. En cuanto a las entidades públicas, este Tribunal ha señalado que su representación judicial puede llevarse a cabo por otros funcionarios distintos del Representante Legal, cuando así lo dispongan las normas que definan su estructura."

8.4.3.-Configuración de legitimación en la causa por activa en tutela

La Corte Constitucional en Sentencia T-176/11, establece como se configura la legitimación en la causa por activa, señalando que:

"La jurisprudencia ha considerado que se configura la legitimación en la causa, por activa, en los siguientes casos: (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) cuando la acción es promovida por quien tiene la representación legal del titular de los derechos, tal como ocurre, por ejemplo, con quienes representan a los menores de edad, los incapaces absolutos, los



interdictos y las personas jurídicas; (iii) también, cuando se actúa en calidad de apoderado judicial del afectado, "caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo"; (iv) igualmente, en los casos en que la acción es instaurada como agente oficioso del afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta, como sucede, por ejemplo, con un enfermo grave, un indigente, o una persona con incapacidad física o mental. Finalmente, (v) la acción de tutela puede ser instaurada a nombre del sujeto cuyos derechos han sido amenazados o violados, por el Defensor del Pueblo, los personeros municipales y el Procurador General de la Nación, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales."

8.4.4.- Requisitos en la legitimación en la causa por activa en la acción de tutela.

Para que exista una legitimación en la causa por activa en una acción de tutela debe cumplir con los requisitos que planteo la Corte Constitucional en sentencia T-020-16:

"Si del escrito de tutela se desprende la imposibilidad del titular del derecho de acudir en su propio nombre para su defensa, el juez puede hacer la interpretación que se acude como agente oficioso."

8.5.-Caso concreto

En el presente asunto, el accionante el señor FABIÁN RODRÍGUEZ CASTAÑO, en la impugnación de tutela, solicita que se revoque el fallo de sentencia #020 de fecha veinticuatro (24) de abril, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena en Primera instancia, el cual resolvió declarar la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación en la causa por activa, en contra de la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S - SAE, y pretende que en su lugar prosperen de manera favorable todas las pretensiones de la acción.

8.6.- Hechos Relevantes Probados

- Copia del certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. Matrícula: 060 -124209, expedido en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartagena, donde refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de la expedición, impreso el 09 de octubre de 2017, visible a folio 5 a 8 Cdno 1.
- Copia del acta denominada reunión en MECAR preparatoria diligencia de desalojo de lotes de Tierra Bomba, escritura pública No. 672 de 1999, de fecha



12 de octubre de 2017 y lugar: la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, visible a folio 9 – 13 Cdno 1.

- Copia de la notificación de la diligencia de desalojo Tierra Bomba, por parte de la SAE S.A.S dirigida al tutelante, vía correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2018, donde le manifestaron que en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T- 1024 de 28 de noviembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional y en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución N° 709 del 18 de julio de 2016, modificada por la Resolución N° 583 del 4 de julio de 2017, que el lote 1 de Tierra Bomba contenidos en la escritura pública N° 747 del 14 de abril de 2000 de la Notaria Primera de Cartagena, que a partir de la fecha deben desocupar el/los inmuebles descritos, de lo contrario de procederá al desalojo del mismo, con el apoyo de la fuerza pública, si fuera necesario, en diligencia que se encuentra programada desde el 22 de marzo de 2018 a partir de las 8:00 am, de parte de Kelly guerrero ortega profesional desalojos y devoluciones de la gerencia regional norte, visible a folio 14 – 15 Cdno 1.

-Copia de la querella de restitución de bien inmueble fiscal, en Oficio AMC-OFI-0004641-2018, de fecha 23 de enero de 2018, presentado por el Distrito de Cartagena de Indias, visible a folio 16 – 25 Cdno 1.

* -Copia del fallo de tutela, de fecha 09 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, visible a folio 41 – 57 Cdno 1.

- Copia de la Resolución N° 709 del 18 de julio de 2016, por medio de la cual se ejercen las funciones de Policía Administrativa, para hacer efectiva la entrega real y material de los predios denominados lote 1,2 y 3 de la Isla Tierra Bomba jurisdicción Cartagena, visible a folio 69 – 71, Cdno 1.

- Copia de la Resolución N° 583 del 04 de julio de 2016, por medio de la cual se modifica el contenido de la Resolución N° 709 de fecha 18 de julio de 2016, con la que se comisiono a inspector de policía y/o alcaldes para hacer efectiva la entrega real y material de unos inmuebles, visible a folio 72 – 73, Cdno 1.

- Oficio N° 695 de fecha 9 de abril del 2018, donde le comunican que mediante providencia de fecha 9 de abril del presente año, no tutelo los derechos fundamentales del Distrito de Cartagena de Indias, contra la SAE S.A.S, en consecuencia se levanta la medida provisional concedida mediante auto de fecha 20 de marzo de 2018, y se declaró que no existe legitimación en la causa



por pasiva de los demás intervinientes vinculados a este trámite, firmado por Katty Belisa Daza Amor como secretaria, visible a folio 88 Cdno 1.

- Memorial enviado el 17 de abril de 2018, presentado por el accionante Fabián Rodríguez Castaño dentro de la acción de la referencia, donde acreditaba la legitimación en la causa activa y el interés serio que tiene con la presentación y las resultas de la misma, por lo que adjunto a este memorial, visible a folio 107, Cdno 1.

8.7.- Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

A este punto, se tiene que en efecto, la acción de la referencia está dirigida a que se ordene a la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, para que suspenda definitivamente la entrega de los predios de propiedad del Distrito de Cartagena.

A saber que, el accionante manifestó que, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S – SAE, desde el año 2017, ha venido realizando la entrega de unos lotes de terrenos en la isla de Tierra Bomba, los cuales según un proceso de extinción de dominio cursante en la Fiscalía 31, le pertenecen al señor Fernando Martínez Bohórquez, y las diligencias de entrega se están realizando en virtud de un fallo de tutela que data del año 2012 proferido por la Corte Constitucional en sentencia T - 1024 del 28 de noviembre de 2012, en el cual se ordena hacer la entrega de estos lotes al señor Fernando Martínez Bohórquez, puesto que, según el fallo él tenía la posesión y la Fiscalía 31 de extinción de dominio y la Dirección Nacional de Estupefacientes DNE hoy SAE S.A.S, se los incautó.

A su vez, la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, expresaron que, las diligencias realizadas respecto de los predios ubicados en la isla Tierra Bomba, no se realizan de manera arbitraria por la Sociedad, que por lo tanto, tienen fundamento en el cumplimiento de diferentes órdenes judiciales emitidas dentro del marco de un proceso de extinción de dominio y el trámite de una acción constitucional de tutela.

Por su parte, el Distrito de Cartagena informó que, ha presentado acciones judiciales en procura de la protección de sus derechos y donde existe claridad con respecto a la actual titularidad de los terrenos del Distrito, con la última



decisión del Incoder contenida en la Resolución N° 04192 del 5 de agosto de 2015, posterior a la fecha del trámite de tutela que se pretende hacer cumplir por parte de la SAE – S.A.S, por consiguiente no es pertinente que la SAE S.A.S, pretenda hacer entregas de inmuebles a terceros cuando el Distrito de Cartagena es el titular del derecho de dominio de las 375 h + 0636 m2, que a fin de cuentas le reconoció Incoder.

Por otro lado, el señor Fernando Martínez Bohórquez, expuso que, la acción de tutela interpuesta por el señor Rodríguez Castaño es temeraria, porque tanto los hechos como las pretensiones, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, debido a que, no existe motivo expresamente justificado, para que el accionante el señor Fabián Rodríguez, presente acción de tutela en nombre propio contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por los mismos hechos y pretensiones de la acción de tutela presentada por el Distrito de Cartagena contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, de la cual sabe y le consta porque fue vinculado como tercero en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena, donde se tramitaba la acción de tutela, por lo que se presume que conoce del resultado de la misma y fallada mediante providencia de fecha 9 de abril del 2018, en el cual el Juzgado resolvió no tutelar los derechos fundamentales del Distrito de Cartagena.

Adicionalmente, son anexadas como prueba el acta denominada reunión en MECAR preparatoria diligencia de desalojo de lotes de Tierra Bomba, la escritura pública No. 672 de 1999, de fecha 12 de octubre de 2017 y lugar: la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, la notificación de la diligencia de desalojo Tierra Bomba, por parte de la SAE S.A.S dirigida al tutelante, vía correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2018, y la Copia del fallo de tutela, de fecha 09 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cartagena.

La Sala encuentra que, analizadas las pruebas del caso, el tutelante no demostró, su interés o legitimación para interponer la acción de tutela bajo estudio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 que señala:

"Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.



También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales."

Del artículo antes citado, esta Corporación observa que, el señor Rodríguez, no cumple con ninguna de las condiciones para encontrarse legitimado en la causa por activa, puesto que, la SAE no le ha violado ningún derecho fundamental, no está actuando como representante del Distrito de Cartagena, ni de ninguna otra entidad, si no a nombre propio, no ha manifestado que está agenciando derechos ajenos, además que el Distrito está en condiciones de promover su propia defensa tal como ya lo ha hecho, y no presenta la acción constitucional en calidad de defensor del pueblo o como personero municipal.

Por lo antes expuesto, no cabe duda, que el señor Fabián Rodríguez, no tiene legitimidad o interés alguno dentro de la acción constitucional de tutela, puesto que, no es nativo de la Isla de Tierra Bomba, de seguido, no probó violación alguna de sus derechos fundamentales por parte de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, ni que actúa en representación de nadie, por lo que no hay motivo o razón que haya demostrado que el accionante se encuentre legitimado para actuar dentro del proceso de tutela bajo análisis.

8.8.- Conclusión.

Por todo lo manifestado, la respuesta al problema jurídico es negativa, dado que, el tutelante no está legitimado en la causa por activa, para interponer acción de tutela en contra de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S, por la entrega de predios en la isla de Tierra Bomba de propiedad del Distrito de Cartagena de Indias a terceros particulares.

Por lo que el fallo de tutela en primera instancia, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, emitido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena debe ser confirmado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha veinticuatro (24) de abril de 2018, por lo expuesto en la parte motiva esta providencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

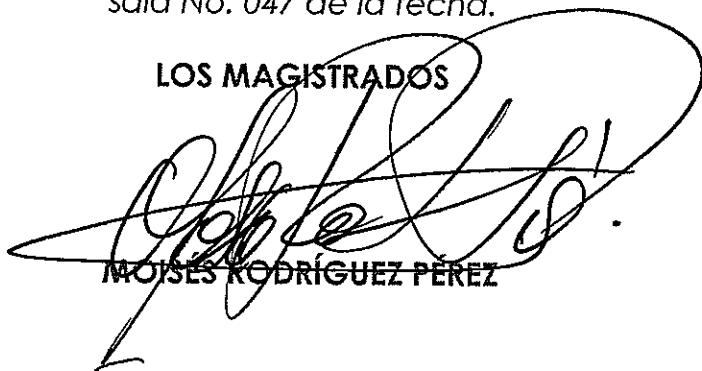
TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Por Secretaría del Tribunal, **ENVÍESE** copia de esta providencia al Juzgado de origen.

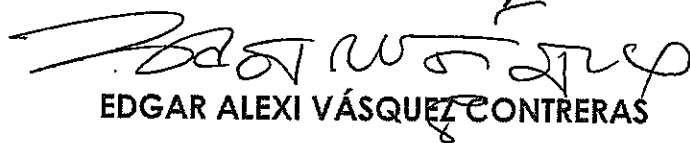
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No. 047 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



Handwritten text or markings in the center of the page, possibly a signature or a set of initials.